

125-19.61

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2017

CACCI 5193

Señor (a)

**DENUNCIA CIUDADANA No. DC-21-2016**

La Cumbre-Valle

ASUNTO: Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 4194 DC 21-2016

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de La Cumbre - Valle, inherentes al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el objeto de prestar asesoría para el recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de cuota Litis, el 1 de enero de 2016, toda vez que esta modalidad de contratación se encuentra prohibida.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante visita fiscal al Municipio, para tal fin comisionó a dos (2) Profesionales Universitarias adscritas a esta Dirección.

De la visita fiscal realizada a la Alcaldía Municipal de La Cumbre se obtuvo el siguiente resultado:

## 1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en cumplimiento de su función Constitucional, la misión institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Es por esto que se realiza el análisis de la denuncia y se solicita la información relacionada en el tema de la misma, a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.

Se comisionó inicialmente a una profesional, adscrita a la Dirección Operativa de Control Fiscal quien adelanto las actuaciones iniciales para el trámite de la presente denuncia, las cuales consignó en el Informe Preliminar de la visita Fiscal.

Posteriormente, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana asignó a dos profesionales de dicha Dirección, para culminar el trámite de la presente denuncia en lo referente, al análisis del Derecho de Contradicción presentado por el mencionado municipio al Informe Preliminar de la visita fiscal y su correspondiente Informe Final.

El desarrollo de la Visita se llevó a cabo de conformidad con la normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la CDVC y toda la documentación e información recopilada de la entidad, para atender la siguiente denuncia:

No.	ASUNTO
DC - 21- 2016	Presuntas irregularidades en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales 031-2016 bajo la modalidad de Cuota Litis Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Hacienda, asesoría en recaudo de tributos municipales en cartera morosa.

Procediendo a la revisión documental requerida a la entidad, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

## 2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana radicada con el CACCI 4194 DC-21 – 2016 para emitir concepto relacionado con las presuntas irregularidades en el contrato No.031-2016, bajo la modalidad de Cuota Litis Apoyo a la Gestión de la Secretaria de Hacienda, asesoría en recaudo de tributos municipales en cartera morosa.

## 3. LABORES PREVIAS REALIZADAS

Para atender la Denuncia Ciudadana radicada con el CACCI 4194 DC-21-2016, se realizó Visita Fiscal a la Alcaldía de La Cumbre, los días 2,3,6,7,y 8 del mes de marzo de 2017, con el fin de verificar la documentación, contenida en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales **CPS No.031-2016**, cuyo objeto era “ *La prestación de Servicios Profesionales para apoyar La Gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS*” .

Al indagar sobre la información correspondiente a la prestación de servicios profesionales de HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, se evidenció que la administración municipal suscribió para la vigencia fiscal 2017, contrato de Prestación de Servicios Profesionales **CPS No.008-2017**, con el mismo contratista bajo las mismas condiciones del primero.

Se procedió a la revisión general de la documentación contenida en los dos (2) contratos de Prestación de Servicios Profesionales, evaluando el cumplimiento de cada una de las etapas contractuales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Decretos

reglamentarios y demás normas que regulan la materia y Manual de contratación del Municipio de La Cumbre.

De igual modo, para la evaluación del Derecho de Contradicción presentado por la administración municipal de La Cumbre, se realizó visita fiscal los días 15 y 16 de junio del presente año, recopilándose la información objeto de la denuncia con el objetivo de tener certeza de que la evaluación se hiciera sobre todo el contenido de los expedientes contractuales y demás información, y no únicamente sobre los extractos que reposaban en la carpeta de la denuncia, verificándose la misma, en conjunto con las observaciones presentadas en el Informe Preliminar.

#### **4. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL**

Los denunciantes fundamentaron la presente denuncia en lo siguiente:

*(Sic)...*

*1- La Alcaldía suscribió contrato de prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de la secretaria de hacienda consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS, el día 1 de enero de 2016.*

*2- Puse en conocimiento de la Personaría Municipal mi preocupación respecto de este contrato por considerarlo exagerado respecto a los honorarios, además que esta modalidad de contrato se encuentra prohibida.*

*3- El cobro se está realizando en este momento, pero lo que consideramos preocupante es la manera en la que al contratista le están cancelando los honorarios, toda vez que al 31 de marzo de 2016, dicho por la misma secretaria de hacienda municipal se recaudaron de manera efectiva CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000,00), lo que para nosotros en cuentas significa que el contratista se está ganando por este concepto más de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), cifra astronómica y desproporcionada, teniendo en cuenta que son dineros públicos lo que consideramos se podría configurar como un posible detrimento patrimonial."*

*4- Vale la pena tener en cuenta que quien firmó este contrato es el mismo asesor jurídico del municipio, algo que me parece sumamente grave, partiendo del hecho que si bien es cierto puede un contratista tener varios contratos, porque pagar dos honorarios por algo que como asesor jurídico puede realizar, máxime cuando su trabajo no es otro distinto a proyectar los oficios, para el caso puntual del cobro coactivo."*

*5- Lo que preocupa es la manera en la que se está manejando el erario municipal, dada la falta de planeación y los altos costos de los contratos en lo que va corrido de la vigencia fiscal."*

*Es por esto señor Contralor que solicito de su despacho de la manera más respetuosa, se realice una auditoría especial donde se revise la ejecución y pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios No.031-2016, bajo la modalidad de*

*Cuota Litis , por considerarlo desproporcionado y lesivo para las arcas del Municipio , para de esta manera evitar un posible detrimento patrimonial para el Municipio.*

*Veo con mucha preocupación como la administración de manera reiterada y con posible desconocimiento de los postulados legales está manejando el erario municipal...”*

(...)

Del análisis de la información que reposa en la carpeta del contrato CPS No.031-2016, suscrito el 14 de enero de 2016, entre BLANCA LILIANA MONTOYA, en calidad de Alcaldesa de La Cumbre y HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS, el plazo va desde la suscripción del acta de inicio hasta el 26 de diciembre de 2016, la Supervisión a cargo de la Secretaria Administrativa y Hacienda, forma de pago, para todos los efectos fiscales el valor monetario del presente contrato se estableció en la suma que corresponda al cálculo del treinta por ciento (30%) del recaudo en efectivo.

En cumplimiento del objeto contractual el contratista deberá realizar las siguientes actividades de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Segundo:

#### **1- En relación con los procesos de cobro:**

**a)** Apoyar en la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y vigencias adeudadas a El Municipio. **b)** Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación del subproceso de investigación de bienes de cara al proceso de cobro persuasivo y coactivo **c)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones que determina liquida y declara deudor moroso y ordena el pago a favor del municipio de La Cumbre . **d)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones mandamientos de pagos. **e)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones que resuelven excepciones y recursos. **f)** Apoyar en la proyección de modelos de respuesta a derechos de petición dentro de los procesos de cobro administrativos coactivos. **g)** Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación de los procesos de notificación de mandamientos del pago, resoluciones que resuelven excepciones, resoluciones de liquidación de los créditos, ordenes de seguir adelante con la ejecución, medidas cautelares, avalúos y remate de bienes, **h)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones aprobatorias de liquidación de créditos, **i)** Apoyar en la proyección de modelos de auto o resolución de terminación y archivo del proceso. **n )** Apoyar en la revisión del estado jurídico de cada contribuyente para sugerir el inicio de procesos de cobro coactivo .**o)** Apoyar a los funcionarios del área competente en la atención personal al contribuyente . **p)** Apoyar en la proyección de modelos de títulos ejecutivos. **q)** Apoyar en la proyección de modelos de autos de nombramiento de curador ad-litem. **r)** Apoyar en la proyección de modelos de Resoluciones de facilidades de pago o de su incumplimiento .**s)** Elaborar un informe de resultados mensuales por la totalidad de actividades ejecutadas y los efectos económicos obtenidos que sirvan de soporte para la liquidación de los honorarios.

Del análisis de la información para determinar su cumplimiento del objeto contractual se evidenció que para la vigencia 2017, la administración municipal suscribió contrato de Prestación de Servicios profesionales CPS No.008-2017, “con el mismo contratista bajo las mismas condiciones que el anterior. Como se detalla a continuación:

**CUADRO No.1**

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES“				
	Contrato No.	Contratista	Valor- Cuota Litis	Objeto contractual
1	CPS 031-2016	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	30%	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para apoyar la Gestión de la Secretaria de Hacienda consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis
2	CPS 008-2017	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	30%	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para apoyar la Gestión de la Secretaria de Hacienda consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis

Elaboró comisión auditora

El anterior cuadro detalla como el Municipio de La Cumbre , celebró dos (2) contratos de Prestación de Servicios Profesionales de apoyo a la Gestión de la Secretaria de Hacienda consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la Modalidad de Cuota Litis, vigencias 2016 y 2017.

**CUADRO No.2**

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES“				
Contrato No.	CONTRATISTA	RECAUDADO 2016-2017 - IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO	PAGO AL CONTRATISTA EL 30%	Objeto contractual
CPS 031-2016	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	\$339.676.334,00	\$118.102.900,00	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para apoyar la Gestión de la Secretaria de Hacienda consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis
CPS 008-2017	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA	106,844.330,00	23.450.140,08	Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para apoyar la Gestión de la Secretaria de Hacienda consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis
Total		\$446.520.664,00	\$141.553.040,08	

Elaboró comisión auditora

De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Hacienda y detallada en el cuadro No.2 lo recaudado por el Municipio de La Cumbre, en la vigencia 2016, lo que ha transcurrido en el 2017, y lo que se le ha cancelado al contratista por sus servicios

correspondiente al 30% CUOTAS LITIS. Faltando reportar lo del mes de febrero del presente año.

Se evidenció que en el 2016, se generó un ingreso de \$339.676.334 y en el mes de enero de 2017 \$106.844.330 para un total de **\$446.520.664**, por concepto de cartera morosa correspondiente a Impuesto Predial e Industria y Comercio.

Se generó un egreso por parte del Municipio de \$118.102.900 vigencia 2016 y \$23.450.140,08, en el mes de enero de 2017, para un total de **\$141.553.040,08**, cancelado al contratista por concepto de Cuotas Litis del 30%

De acuerdo a la estructura del Municipio de La Cumbre , las labores relacionadas con el recaudo de impuestos y jurisdicción coactiva para la recuperación de la cartera morosa a favor del municipio, están a cargo de la Secretaria Administrativa de Hacienda, quien a su vez es la Supervisora de los contratos de Prestación de Servicios CPS 031-2016 y CPS-008 -2017

Con el fin de establecer el cumplimiento de los postulados normativos, en cada una de las etapas contractuales, se procedió a requerir las carpetas de los contratos **CPS 031-2016 y CPS 008-2017**, y con base en las pruebas aportadas y recaudadas en la visita fiscal, se evidencio que:

### **Etapas Precontractual**

En la etapa preparatoria en la adjudicación de los contratos 031-2016 y 008-2017. para el caso que nos ocupa la Administración Municipal de La Cumbre , contrató bajo la modalidad de Contratación Directa, para la Prestación de Servicios Profesionales, no se evidencio oficio alguno por parte de la administración Invitando a persona natural a contratar, solo se observó en la carpeta contractual una sola propuesta, que fue la presentada por el señor Moreno Cardona, donde no aparecen las experiencias en labores realizadas en otras entidades referente al tema objeto del contrato y acreditación de los estudios que se detallan en la hoja de vida, y determinar la idoneidad en cuanto a conocimiento especializado y que en la entidad cuente con personal de planta que pueda realizar dicha labor.

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 734 de 2002 sobre la concepción sobre la idoneidad y experiencia del profesional debe ser previa a la celebración del contrato solemnizarse por escrito y certificar porque el profesional a seleccionar es quien puede prestar los servicios con prescindencia de otro que actúan en el mercado. No se evidenció este procedimiento por parte de la administración Municipal.

De acuerdo a los parámetros establecidos en el Estatuto de Contratación Pública Ley 80 de 1993 y modificada por la Ley 1150 de 2007, en la que se consagra la modalidad de la selección del contratista, está la contratación Directa, que contempla los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Artículo 2 numeral 4, literal h).

## Etapa contractual

Se observó en la visita fiscal, que el contratista en cuanto a cumplimiento del objeto contractual debía desarrollar una serie de actividades, antes mencionadas, evidenciándose soló: Elaboración de la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y vigencias adeudadas al municipio a la fecha, arrojando 722 contribuyentes en mora que suman aproximadamente \$3.506.269.433, donde se evidenció la elaboración y él envió de comunicación informando a los contribuyentes que están pendiente de pago de obligaciones correspondientes a Impuesto predial e industria y comercio, elaboración de respuestas de algunos derechos de petición y elaboración de resoluciones que resolvieron algunos recursos interpuestos por los contribuyentes, estaríamos analizando que el contratista solo cumplió con tres (3) actividades de catorce (14) estipuladas en los contratos de prestación de Servicios Profesionales.

Es importante manifestar que Harold Hernán Moreno Cardona, para el cumplimiento del objeto contractual que es la de “ *apoyar la Gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis*”, contrato a la señora Jacqueline Hurtado Ortiz, quien viene prestándole los servicios de apoyo para la ejecución de las actividades en los contratos de Prestación de Servicios Profesionales 031 de 2016 y 008 de 2017, desde el 20 de junio de 2016 hasta la fecha en la Secretaria de Hacienda Municipal, bajo la responsabilidad de Moreno Cardona y no de la Alcaldesa, como se puede evidenciar en papeles de trabajo (entrevista)

Se desvirtúa el objeto contractual, pues no corresponde al objeto contractual de apoyo, las tres (3) actividades que se evidenciaron en la visita fiscal han sido realizadas directamente entre contratista y la personas subcontratada de apoyo para elaborar los documentos, la única funcionaria de la Administración Municipal, que se observó que interactúa es la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al manual de funciones, le corresponde seguir los parámetros de La Ley 136 de 1994, artículo 91 literal d) asigna a los alcaldes la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, esta función puede ser delegada en las Tesorerías Municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación del Estatuto Tributario Nacional y Municipal, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a lo normado en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es claro que las funciones de Supervisar las actuaciones del contratista no se cumplieron por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio.

La alcaldesa BLANCA LILIANA MONTROYA, tiene suscrito otro contrato de Prestación de Servicios Profesionales con HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, asesor jurídico, como se observa en los contratos **031 de 2016 y 008 de 2017**, es quien da el visto jurídico a los actos proyectados por el Despacho y demás dependencias que integran la estructural del Municipio de la Cumbre, situación que frente a los interés particulares del

contratista por ser titular en otros contratos, en momento determinado se corre el riesgo de la pérdida de objetividad e imparcialidad, pues sería juez y parte, dejando a la administración municipal posibles situaciones violatorias de la Constitución y la ley.

Existiendo en forma real y concreta un contrato de Asesoría Jurídica, sin mayor esfuerzo lógico se puede concluir que era innecesario haber suscrito dos (2) contratos bajo la modalidad de CUOTAS LITIS, pagando desproporcionadamente el 30% por concepto de recaudo de Impuesto predial e Industria y Comercio.

Se trae a colación la Ley 1386 que establece las facultades Indelegables a particulares

*Artículo 1º. PROHIBICION DE ENTREGA A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTOS. "No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración fiscalización, liquidación, **cobro coactivo**, discusión, devoluciones, e imposiciones de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pagos no bancatizados. Subrayado fuera del texto.*

Existe Pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, Directiva No.016, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, y otros entes, donde determina el control y seguimiento que se debe hacer referente al tema de Contratación con abogados, para cobro del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros a las empresas que generan, transportan y distribuyen energía. Alcance de las medidas cautelares decretadas dentro de los Procesos de jurisdicción coactiva.

Cabe citar el criterio señalado por la Corte Constitucional, en materia de moralidad, según el cual: *..."en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad".*

Se evidenció que la administración municipal no cuenta con un Manual de Cobro coactivo o Reglamento de Cobro de cartera, para la realización de las actividades descritas en el objeto contractual. El contratista utiliza otros manuales de otras entidades de acuerdo a lo manifestado por la persona que presta apoyo y contratada por el señor Moreno.

Pues es evidente el incumplimiento de la Ley 1066 de 2006 mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determinó en su artículo 6º que dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de entrada en vigencia las entidades cobijadas por la mencionada ley, deberán expedir su propio reglamento interno de Recaudo de Cartera en los términos de esa disposición.

Se evidenció que no se tienen conformado los expedientes por cada contribuyente moroso, como debe ser el cuaderno principal, cuaderno de circularización y medidas cautelares según lo evidenciado solo se archivan en AZ, sin seguir procedimientos. Frente

a esta situación la Ley 1437 de 2011, en su Art. **Artículo 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...

Referente a los deudores morosos que no pudieron ser notificados personalmente, el contratista no elaboró los respectivos avisos de notificación como medio subsidiario de notificación, de acuerdo a la información suministrada y requerida, no se evidencian notas secretariales y de ejecutoria de las actuaciones del cobro coactivo, situación emisivas que pondrían en alto riesgo actuaciones procesales y que irían en contravía de los postulados del debido proceso y derecho de defensa.

Pues los servidores públicos deberán dentro del trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva, observar los principios Constitucionales y Legales en especial lo relativo a la ejecutoria de los actos administrativos, tanto en la emisión del título como en el mandamiento de pago, el cobro coactivo dentro de los postulados del Estatuto Tributario y demás nomas concordantes, se debe garantizar los principios de Legalidad, responsabilidad, el debido proceso y la salvaguarda del derecho a la defensa.

### **Etapa Poscontractual**

Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 031-2016 y 008 de 2017, a cargo de la Secretaria de Hacienda, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante.

Del análisis de la comparación de los costos provenientes del recaudo por concepto de Impuesto Predial e Industria y Comercio de enero a diciembre de 2016 fue por valor de \$339.676.334 y enero de 2017 \$106.844.330 para un total de \$446.520.664, de este valor total se le cancelaron al contratista el **30% Cuotas Litis** discriminados así: \$118.102.900, vigencia 2016 y en el mes de enero de 2017 \$23.450.140,08, para un total de **\$141.553.040,08**. Pues el COSTO BENEFICIO en esta decisión que asumió la administración va en detrimento a las arcas del erario público, pues los pagos generados son desproporcionados frente a las sumas que se pretenden recaudar y de las cuales se deben deducir los descomunales honorarios al contratista por unas actividades que están estipuladas en el objeto que no han sido cumplidas, y que debe estar bajo la responsabilidad de administración municipal y no de un particular, sería más rentable que esos recursos fueran de utilidad para el municipio de la Cumbre, teniendo en cuenta que el recaudo de impuestos en cualquier modalidad es el ejercicio de una función pública, y constituyen la columna vertebral del presupuesto general de ingresos del mencionado municipio, por ende, se afecta el patrimonio de la entidad, evidenciándose una gestión antieconómica, aduciendo una supuesta eficiencia en el recaudo que solo se

ve reflejada en el pago de exagerados honorarios de 30% cuota litis para el contratista, sobre el valor del Impuesto Predial e Industria, Comercio.

Pues la citada contratación no solo atenta contra los preceptos Constitucionales sino con las demás disposiciones legales que se detallan:

- ✓ Constitución Política Art.209
- ✓ Ley 80 de 1993, Art.32 numeral 3º
- ✓ Decreto 855 de 1994, Artículo 2º
- ✓ Ley 136 de 1994 Art.91 literal d)
- ✓ Decreto Ley 2305 de 1987
- ✓ Decreto Ley 0624 de 1989
- ✓ Ley 6 de 1992
- ✓ Decreto Nacional 1421 de 1993
- ✓ Ley 383 de 1997 art.59 y 66
- ✓ Ley 599 de 2000 Código Penal art .409 y Art 410
- ✓ Ley 610 de 2000 art.3 y 6
- ✓ Decreto 262 de 2000 art 7º y 36
- ✓ Ley 788 de 2002 art. 59
- ✓ Ley 734 de 2002 art.13, art 38 numeral 30 y 31, 34, art. 48 numeral 52
- ✓ Ley 819 de 2003
- ✓ Sentencia C-037 de 2003
- ✓ Directiva No.016 de 2004 Procuraduría General de la Nación
- ✓ Ley 1066 de 2006 art 5º
- ✓ Decreto 4473 de 2006 art.6º
- ✓ Ley 1386 de 2010 Art.1
- ✓ Sentencia C-370 de 2011
- ✓ CPACA 1437 de 2011 art 36 , Art.98 a 101
- ✓ Estatuto Tributario,
- ✓ Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción Artículos 83 y 84
- ✓ Decreto 143 de 2014 Manual de Contratación de La Cumbre
- ✓ Manual de Funciones

## HALLAZGOS

### 1. Hallazgo con incidencia Administrativa, Disciplinaria, Fiscal y Penal

Se evidenció la suscripción de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales **CPS No.031-2016**, fechado 14 de enero de 2016, entre BLANCA LILIANA MONTOYA , en calidad de Alcaldesa de La Cumbre y HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS, el plazo desde la suscripción del acta de inicio hasta el 26 de diciembre de 2016, la Supervisión a cargo de la Secretaria Administrativa y Hacienda, forma de pago, para todos los efectos fiscales el valor monetario del presente contrato se establece la suma que corresponda al cálculo del treinta por ciento (30%) del recaudo en efectivo.

En cumplimiento del objeto contractual el contratista deberá realizar las siguientes actividades de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Segundo:

En relación con los procesos de cobro:

**a)** Apoyar en la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y vigencias adeudadas a El Municipio. **b)** Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación del subproceso de investigación de bienes de cara al proceso de cobro persuasivo y coactivo **c)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones que determina liquida y declara deudor moroso y ordena el pago a favor del municipio de La Cumbre . **d)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones mandamientos de pagos. **e)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones que resuelven excepciones y recursos. **f)** Apoyar en la proyección de modelos de respuesta a derechos de petición dentro de los procesos de cobro administrativos coactivos. **g)** Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación de los procesos de notificación de mandamientos del pago, resoluciones que resuelven excepciones, resoluciones de liquidación de los créditos, ordenes de seguir adelante con la ejecución, medidas cautelares, avalúos y remate de bienes, **h)** Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones aprobatorias de liquidación de créditos, **i)** Apoyar en la proyección de modelos de auto o resolución de terminación y archivo del proceso. **n )** Apoyar en la revisión del estado jurídico de cada contribuyente para sugerir el inicio de procesos de cobro coactivo .**o)** Apoyar a los funcionarios del área competente en la atención personal al contribuyente . **p)** Apoyar en la proyección de modelos de títulos ejecutivos. **q)** Apoyar en la proyección de modelos de autos de nombramiento de curador ad-litem. **r)** Apoyar en la proyección de modelos de Resoluciones de facilidades de pago o de su incumplimiento .**s)** Elaborar un informe de resultados mensuales por la totalidad de actividades ejecutadas y los efectos económicos obtenidos que sirvan de soporte para la liquidación de los honorarios.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **CPS No.008-2017**, suscrito entre BLANCA LILIANA MONTOYA, en calidad de Alcaldesa de La Cumbre y HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS, el plazo desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2017, la Supervisión a cargo de la Secretaria Administrativa y Hacienda, forma de pago, para todos los efectos fiscales el valor monetario del presente contrato se establece la suma que corresponda al cálculo del treinta por ciento (30%) del recaudo en efectivo.

Este contrato se encuentra en ejecución.

Se pactó en ambos contratos en la Cláusula Cuarta: Valor y Forma de Pago: Se establece la suma que corresponda al cálculo del treinta (30%) del recaudo efectivo.

De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Hacienda y detallada en el cuadro No.2 lo recaudado por el Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, en la vigencia 2016, lo que ha transcurrido en el 2017, y lo que se le ha cancelado al contratista por sus

servicios correspondiente al 30% CUOTAS LITIS. Faltando reportar lo del mes de febrero del presente año.

Se evidenció que en el 2016, se generó un ingreso de \$339.676.334 y en el mes de enero de 2017 \$106.844.330 para un total de **\$446.520.664**, por concepto de cartera morosa correspondiente a Impuesto Predial e Industria y Comercio

Se generó un egreso por parte del Municipio de \$118.102.900 vigencia 2016 y \$23.450.140,08, en el mes de enero de 2017, para un total de **\$141.553.040,08**, cancelado al contratista por concepto de Cuotas Litis del 30%

De acuerdo a la estructura del Municipio de La Cumbre , las labores relacionadas con el recaudo de impuestos y jurisdicción coactiva para la recuperación de la cartera morosa a favor del municipio, están a cargo de la Secretaria Administrativa de Hacienda, quien a su vez es la Supervisora de los contratos de Prestación de Servicios CPS 031-2016 y CPS-008 -2017.

Con el fin de establecer el cumplimiento de los postulados normativos, en cada una de las etapas contractuales, se procedió a requerir las carpetas de los contratos CPS 031-2016 y CPS 008-2017, y con base en las pruebas aportadas y recaudadas en la visita fiscal, se evidencio que:

### **Etapas Precontractual**

En la etapa preparatoria en la adjudicación de los contratos 031-2016 y 008-2017. para el caso que nos ocupa la Administración Municipal de La Cumbre, contrató bajo la modalidad de Contratación Directa, para la Prestación de Servicios Profesionales, no se evidencio oficio alguno por parte de la administración Invitando a persona natural a contratar, solo se observó en la carpeta contractual una sola propuesta, que fue la presentada por Moreno Cardona, donde no aparecen las experiencias en labores realizadas en otras entidades referente al tema objeto del contrato y acreditación de los estudios que se detallan en la hoja de vida, y determinar la idoneidad en cuanto a conocimiento especializado y que en la entidad cuente con personal de planta que pueda realizar dicha labor.

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 734 de 2002 sobre la concepción sobre la idoneidad y experiencia del profesional debe ser previa a la celebración del contrato solemnizarse por escrito y certificar porque el profesional a seleccionar es quien puede prestar los servicios con prescindencia de otro que actúan en el mercado. No se evidenció este procedimiento por parte de la administración Municipal.

De acuerdo a los parámetros establecidos en el Estatuto de Contratación Pública Ley 80 de 1993 y modificada por la Ley 1150 de 2007, en la que se consagra la modalidad de la selección del contratista, está la contratación Directa, que contempla los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Artículo 2 numeral 4, literal h).

### **Etapas contractual**

Se observó en la visita fiscal, que el contratista en cuanto a cumplimiento del objeto contractual debía desarrollar una serie de actividades, antes mencionadas, evidenciándose soló: Elaboración de la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y vigencias adeudadas al municipio a la fecha, arrojando 722 contribuyentes en mora que suman aproximadamente \$3.506.269.433, donde se evidenció la elaboración y él envió de comunicación informando a los contribuyentes que están pendiente de pago de obligaciones correspondientes a Impuesto predial e industria y comercio, elaboración de respuestas de algunos derechos de petición y elaboración de resoluciones que resolvieron algunos recursos interpuestos por los contribuyentes, estaríamos analizando que el contratista solo cumplió con tres (3) actividades de catorce (14) estipuladas en los contratos de prestación de Servicios Profesionales.

Es importante manifestar que Harold Hernán Moreno Cardona, para el cumplimiento del objeto contractual que es la de “ *apoyar la Gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis*”, contrato a la señora Jacqueline Hurtado Ortiz, quien viene prestándole los servicios de apoyo para la ejecución de las actividades en los contratos de Prestación de Servicios Profesionales 031 de 2016 y 008 de 2017, desde el 20 de junio de 2016 hasta la fecha en la Secretaria de Hacienda Municipal, bajo la responsabilidad del señor Moreno Cardona y no de la Alcaldesa, como se puede evidenciar en papeles de trabajo ( entrevista)

Se desvirtúa el objeto contractual, pues no corresponde al objeto contractual de apoyo, las tres (3) actividades que se evidenciaron en la visita fiscal han sido realizadas directamente entre contratista y la personas subcontratada de apoyo para el elaborar los documentos, la única funcionaria de la Administración Municipal, que se observó que interactúa es la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al manual de funciones, le corresponde seguir los parámetros de La Ley 136 de 1994, artículo 91 literal d) asigna a los alcaldes la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, esta función puede ser delegada en las Tesorerías Municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación del Estatuto Tributario Nacional y Municipal, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a lo normado en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es claro que las funciones de Supervisar las actuaciones del contratista no se cumplieron por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio.

La alcaldesa BLANCA LILIANA MONTROYA, tiene suscrito otro contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, asesor jurídico, como se observa en los contratos **031 de 2016 y 008 de 2017**, es quien da el visto jurídico a los actos proyectados por el Despacho y demás dependencias que integran la estructural del Municipio de La Cumbre, situación que frente a los interés particulares del contratista por ser titular en otros contratos, en momento determinado se

corre el riesgo de la pérdida de objetividad e imparcialidad, pues sería juez y parte, dejando a la administración municipal posibles situaciones violatorias de la Constitución y la Ley.

Existiendo en forma real y concreta un contrato de Asesoría Jurídica, sin mayor esfuerzo lógico se puede concluir que era innecesario haber suscrito dos (2) contratos bajo la modalidad de CUOTAS LITIS, pagando desproporcionadamente el 30% por concepto de recaudo de Impuesto predial e Industria y Comercio.

Se trae a colación la Ley 1386 de 2010 que establece las facultades Indelegables a particulares:

*Artículo 1º. PROHIBICION DE ENTREGA A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTOS. "No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposiciones de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pagos no bancarizados"*

Existe Pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, Directiva No.016, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, y otros entes, donde determina el control y seguimiento que se debe hacer referente al tema de Contratación con abogados, para cobro del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros a las empresas que generan, transportan y distribuyen energía. Alcance de las medidas cautelares decretadas dentro de los Procesos de jurisdicción coactiva.

Cabe citar el criterio señalado por la Corte Constitucional, en materia de moralidad, según el cual: *"...en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad"* .

Se evidenció que no se tienen conformado los expedientes por cada contribuyente moroso, como debe ser el cuaderno principal, cuaderno de circularización y medidas cautelares según lo evidenciado solo se archivan en AZ, sin seguir procedimientos. Frente a esta situación la ley 1437 de 2011, en su Art. **Artículo 36. Formación y examen de expedientes.** *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...*

Referente a los deudores morosos que no pudieron ser notificados personalmente, el contratista no elaboró los respectivos avisos de notificación como medio subsidiario de notificación, de acuerdo a la información suministrada y requerida, no se evidencian notas secretariales y de ejecutoria de las actuaciones del cobro coactivo, situación omisiva que pondrían en alto riesgo actuaciones procesales y que irían en contravía de los postulados del debido proceso y derecho de defensa.

Pues los servidores públicos deberán dentro del trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva, observar los principios Constitucionales y Legales en especial lo relativo a la ejecutoria de los actos administrativos, tanto en la emisión del título como en el mandamiento de pago, el cobro coactivo dentro de los postulados del Estatuto Tributario y demás nomas concordantes, se debe garantizar los principios de Legalidad, responsabilidad, el debido proceso y la salvaguarda del derecho a la defensa.

### **Etapa Poscontractual**

Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 031-2016 y 008 de 2017, a cargo de la Secretaria de Hacienda, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante.

Del análisis de la comparación de los costos provenientes del recaudo por concepto de Impuesto Predial e Industria y comercio de enero a diciembre de 2016 fue por valor de \$339.676.334 y enero de 2017 \$106.844.330 para un total de \$446.520.664, de este valor total se le cancelaron al contratista el 30% Cuotas Litis discriminados así: \$118.102.900 vigencia 2016 y en el mes de enero de 2017 \$23.450.140,08, para un total de **\$141.553.040,08**, que se determina como un presunto detrimento patrimonial. Pues el COSTO BENEFICIO en esta decisión que asumió la administración va en detrimento a las arcas del erario público, pues los pagos generados son desproporcionados frente a las sumas que se pretenden recaudar y de las cuales se deben deducir los descomunales honorarios al contratista por unas actividades que están estipuladas en el objeto que no han sido cumplidas, y que debe estar bajo la responsabilidad de administración municipal y no de un particular, sería más rentable que esos recursos fueran de utilidad para el municipio de La Cumbre, teniendo en cuenta que el recaudo de impuestos en cualquier modalidad es el ejercicio de una función pública, y constituyen la columna vertebral del presupuesto general de ingresos del mencionado municipio, por ende, se afecta el patrimonio de la entidad, evidenciándose una gestión antieconómica, aduciendo una supuesta eficiencia en el recaudo que solo se ve reflejada en el pago de exagerados honorarios de 30% cuota litis para el contratista, sobre el valor del Impuesto Predial e Industria, Comercio.

Estos hechos van en presunta contravía de los principios de la función administrativa de economía, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia y publicidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, de los principios de la gestión fiscal de economía y eficiencia que trata el artículo 267 Ídem, Ley 80 de 1993, art.32 numeral 3, artículos 4 numeral 2 de los derechos y deberes, Estatuto de contratación, Decreto 855 de 1994, Artículo 2º, Manual de supervisión y de interventoría y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. un incumplimiento de requisitos en la celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, código Penal, el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80

de 1993. Artículo 33 de Ley 1474 de 2011, Decreto 143 de 2014- Manual de contratación del Municipio de La Cumbre Valle, Ley 734 de 2002 Art.34 y 35, art.94 Ley 1150 de 2007, art 84,85,86 y 87 Decreto 1510 de 2013, Decreto 734 de 2012 art.2.2.5, Ley 348 de 2015, Art 31 del Decreto 174 de 2001, art 23, Ley 769 de 2002 art 50 y 54, Decreto 1082 de 2015, Ley 136 de 1994 Art.91 literal d) Decreto Ley 2305 de 1987,Decreto Ley 0624 de 1989,Ley 6 de 1992, Decreto Nacional 1421 de 1993,Ley 383 de 1997 art.59 y 66, Ley 610 de 2000 art.3 y 6,Decreto 262 de 2000 art 7º y 36,Ley 788 de 2002 art. 59, Ley 734 de 2002 art.13, art 38 numeral 30 y 31, 34, art. 48 numeral 52,Ley 819 de 2003, Sentencia C-037 de 2003,Directiva No.016 de 2004 Procuraduría General de la Nación, Ley 1066 de 2006 art 5º,Decreto 4473 de 2006 art.6º ,Ley 1386 de 2010 Art.1. Sentencia C-370 de 2011,CPACA 1437 de 2011 art 36 , Art.98 a 101,Estatuto Tributario,

Lo anterior da causa de un posible desconocimiento de la normatividad que rige la contratación y ausencia de un control eficiente en las etapas del proceso contractual, así como de las gestiones administrativas para la recuperación de los recursos, situación que genera un riesgo de pérdida de los mismos, así como el incumplimiento en la Prestación del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, bajo la modalidad de Cuotas Litis.

En consecuencia, los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 34, numeral 1º del artículo 35, numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presunta incidencia fiscal por un eventual daño patrimonial por **\$\$141.553.040,08** . que corresponde al valor pagado al contratista por una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 3º , Art 6º de la Ley 610 de 2000 y presunta incidencia penal al tenor de lo estipulado en los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000.

## 5. CONCLUSIONES

Realizada la Visita Fiscal a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para dar respuesta a la denuncia en la que solicitan se realice las investigaciones pertinentes de la competencia de este ente de control, en lo que corresponde a indagar por las presuntas irregularidades en los contratos de Prestación de Servicios Profesionales No.031 de 2016 y No.008-2017, bajo la modalidad de Cuota Litis apoyo a la Gestión de la secretaria de Hacienda, asesoría en recaudo de tributos municipales en cartera morosa se indagó como está conformada la estructura del Municipio, los Manuales de funciones y Requisito, Manual de Contratación del Municipio de la Cumbre Valle del Cauca y Normatividad que rige el cobro coactivo, con la finalidad de recuperación del recaudo de Tributos Municipales.

En la Visita Fiscal, se evidenció que la administración Municipal no cuenta con un Manual de Cobro Coactivo o Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la misma ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. Que este Reglamento deberá contener como mínimo, la competencia para adelantar el trámite de recaudo de cartera en las etapas persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional del Municipio, establecimiento de las etapas del recaudo y la determinación de los criterios para la clasificación de la cartera

sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos de cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Que es necesario reglamentar las competencias de la Secretaria de Hacienda – Tesorería, a fin de fijar responsabilidades para alcanzar las metas de recaudo previstas en el Plan Financiero contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ordenado por la Ley 819 de 2003.

El proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa en la medida en que se manifiestan por medio de actos administrativos, ya sean de trámite o definitivos, de acuerdo con el caso en concreto. Así mismo, aquellos funcionarios que se hacen cargo del proceso tienen investidura administrativa, quienes están sujetos a la acción disciplinaria en ocasión del incumplimiento de sus funciones por omisión o retardo en el trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva, se debe garantizar a los contribuyentes el cumplimiento de los principios Constitucionales y Legales en especial a lo relativo a la ejecutoria de los actos administrativos y los referidos al cobro coactivo entendidos en el Estatuto Tributario, que garanticen los principios de Legalidad, responsabilidad, el debido proceso y la salvaguarda del derecho a la defensa. Observándose incumplimiento en estos preceptos normativos, como es el caso concreto en las notificaciones.

La Ley 136 de 1994, Artículo 91 literal d) asigna a los alcaldes la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, esta función puede ser delegada en las Tesorerías Municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil y además acceder a las normas del Estatuto Tributario, conforme lo ordena el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

Estas facultades están en cabeza de la Secretaria de Despacho (Secretaria Administrativa y de Hacienda), de acuerdo al Manual de Funciones, en el caso que nos ocupa en la denuncia, la funcionaria es quien a su vez es la Supervisora de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. 031 de 2016 y No. 008 de 2017, evidenciándose debilidad en la supervisión en los contratos y cumplimiento de sus funciones.

Una de las leyes que mayor relevancia en esta materia fue la (Ley 1066, 2006), en la cual en su artículo 5º regula la facultad de cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas prestadores de servicios estatales o con funciones tipo administrativo, que por ello tenga a su cargo el recaudo de alguna clase de renta pública, sin prestar importancia al nivel o régimen especial, teniendo en cuenta lo estipulado por el Estatuto Tributario, deben poner en práctica el procedimiento de cobro coactivo, ya que solo así se pueden hacer ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad pública, por medio del título ejecutivo correspondiente.

El proceso coactivo se puede ver regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 98 a 101, donde se describe: el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, las reglas del procedimiento y el control jurisdiccional (Ley 1437, 2011).

Finalmente mediante la Ley 1386 de 2010 Las facultades Indelegables a particulares

*Artículo 1º. PROHIBICION DE ENTREGA A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTOS. “No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposiciones de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pagos no bancarizados”*

Mediante Directiva de la Procuraduría General de la Nación, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, los entes de control deben hacer seguimiento referente al tema Contratación abogados para cobro del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros a las empresas que generan, transportan y distribuyen energía. Alcance de las medidas cautelares decretadas dentro de los Procesos de jurisdicción coactiva. Lo que se busca es frenar la corrupción y proteger las finanzas públicas pro del interés general y vigilancia del orden jurídico.

Como resultado de la Visita Fiscal, se evidenció irregularidades en la Contratación Administrativa en cada una las etapas contractuales, y la selección objetiva y el incumpliendo de requisitos en de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales No.031 de 2016 y No.008 de 2017.

Del análisis de la comparación de los costos provenientes del recaudo por concepto de Impuesto Predial e Industria y comercio se le cancelaron al contratista el 30% Cuotas Litis discriminados así: \$118.102.900 vigencia 2016 y en el mes de enero de 2017 \$23.450.140,08, para un total de **\$141.553.040,08**. Pues el COSTO BENEFICIO en esta decisión que asumió la administración va en detrimento a las arcas del erario público, pues los pagos generados son desproporcionados frente a las sumas que se pretenden recaudar y de las cuales se deben deducir los descomunales honorarios al contratista por unas actividades que están estipuladas en el objeto que no han sido cumplidas, y que debe estar bajo la responsabilidad de administración municipal y no de un particular, sería más rentable que esos recursos fueran de utilidad para el municipio de La Cumbre, teniendo en cuenta que el recaudo de impuestos en cualquier modalidad es el ejercicio de una función pública, y constituyen la columna vertebral del presupuesto general de ingresos del mencionado municipio, por ende, se afecta el patrimonio de la entidad, evidenciándose una gestión antieconómica, aduciendo una supuesta eficiencia en el recaudo que solo se ve reflejada en el pago de exagerados honorarios de 30% cuota litis para el contratista, sobre el valor del Impuesto Predial e Industria y Comercio.

Finalmente con base en los anteriores argumentos no es conveniente para el Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, continuar con esta modalidad de Contratos de Prestación de Servicios profesionales, que conllevan al municipio a no proteger las finanzas públicas, sino el beneficio de terceros.

Los recursos presupuestales que se asignen a los trámites de contratación, deberán ajustarse a criterios de moralidad, necesidad, economía, racionalidad, eficiencia y austeridad, previniendo por todos los medios los despilfarros y la comisión de delitos y faltas de naturaleza fiscal o disciplinaria, sin perjuicio de las demás consecuencias civiles o penales que puedan derivarse de sus acciones u omisiones.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-21-2016.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Copia de este informe se remite a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de mejoramiento que suscriba el Municipio de La Cumbre, como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a esta denuncia, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico [participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co](mailto:participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co) o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS  
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 4194 DC-21- 2016  
[diegolopez@cdvc.gov.co](mailto:diegolopez@cdvc.gov.co)  
[nestormontoya@cdvc.gov.co](mailto:nestormontoya@cdvc.gov.co)  
[vivianacardenas@cdvc.gov.co](mailto:vivianacardenas@cdvc.gov.co)

*Trascribió: Amparo Collazos Polo –Profesional Especializada*

**6.1. CUADRO DE HALLAZGOS**  
**VISITA FISCAL AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE - DENUNCIA DC 21 -2016**  
**Vigencia 2016**

No.	Hallazgo	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGO						
				A	S	D	P	F	DANO PATRIMONIAL	
1	<p>Se evidenció la suscripción de los contrato de Prestación de Servicios Profesionales <b>CPS No.031-2016</b>, fechado 14 de enero de 2016, entre BLANCA LILIANA MONTOYA , en calidad de Alcaldesa de La Cumbre – Valle y señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS, el plazo desde la suscripción del acta de inicio hasta el 26 de diciembre de 2016, la Supervisión a cargo de la Secretaria Administrativa y Hacienda, forma de pago, para todos los efectos fiscales el valor monetario del presente contrato se establece la suma que corresponda al cálculo del treinta por ciento (30%) del recaudo en efectivo.</p> <p>En cumplimiento del objeto contractual el contratista</p>	<p>Es de advertir que, por estos mismos, hechos los quejosos presentaron denuncia contra la suscrita en la Procuraduría Provincial del Valle, cuyos hechos se encuentran en conocimiento de ese Ministerio Público con radicación No. IUS-2016-140147, cuyo expediente a la fecha se encuentra en etapa probatoria ( Anexo copia de las radicaciones) No anexo copia del expediente por encontrarse en esta fase en reserva.</p> <p>Ahora sí, entrando al fondo del asunto, explico:</p> <p>El Municipio de La Cumbre, Valle del Cauca, representado por BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.974.657 de Cali ( Valle) en calidad de Alcaldesa y representante legal ejerzo el derecho de contradicción al informe preliminar de la referencia, en los siguientes términos.</p> <p align="center">1. ANTECEDENTES</p> <p>En el empalme de nuestra administración finalizando el año 2016 encontramos que una de las mayores falencias de las rentas del municipio de La Cumbre Valle, entre otras, era la falta de una cultura tributaria en el</p>	<p>Consideraciones.</p> <p>A continuación se procede a realizar análisis de la situación expuesta por parte de los integrantes de la mesa de trabajo, teniendo lugar el concepto emitido por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, al respecto de la observación, con las siguientes consideraciones:</p> <p>Observamos de la respuesta dada por la Alcaldesa Municipal de la Cumbre – Valle del Cauca a las observaciones realizadas por la auditora Maria Elva Blandon, frente a los contratos No.CPS.031-2016 y No.CPS.008-2017, que ninguna permite hallar con contundencia la justificación que</p>	X		X	X		X	\$141.553040,08

<p>deberá realizar las siguientes actividades de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Segundo:</p> <p>En relación con los procesos de cobro:</p> <p><b>a)</b> Apoyar en la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y vigencias adeudadas a El Municipio. <b>b)</b> Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación del subproceso de investigación de bienes de cara al proceso de cobro persuasivo y coactivo <b>c)</b> Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones que determina liquida y declara deudor moroso y ordena el pago a favor del municipio de La Cumbre. <b>d)</b> Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones mandamientos de pagos. <b>e)</b> Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones que resuelven excepciones y recursos. <b>f)</b> Apoyar en la proyección de modelos de respuesta a derechos de petición dentro de los procesos de cobro administrativos coactivos. <b>g)</b> Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación de los procesos de notificación de mandamientos del pago, resoluciones que resuelven</p>	<p>pago de los impuestos municipales, consentida o tolerada por las amnistías tributarias o descuentos para los morosos, en contra de los contribuyentes cumplidos del impuesto predial y la gran evasión, elusión y omisión en el pago del impuesto de industria y comercio.</p> <p>Esa fue la razón para programar un trabajo de recuperación de cartera en mora por esos conceptos, encontrando que el municipio ni en la administración existían profesionales con la formación y experiencia para esa gestión, además el perfil de la secretaria de hacienda y administrativa para el municipio de La Cumbre exige ser contador, profesionales que se quedan cortos en los procesos coactivos.</p> <p>Igualmente se encontró que en la administración municipal se venían contratando dos abogados externos por contrato de prestación de servicios, dado que los perfiles de los secretarios y demás funcionarios no se exigen formación jurídica, o que hacía que un profesional se encargara de la parte interna del municipio, revisión de contratación, en generar dar apoyo jurídico a la gestión en las distintas dependencias y otro en la atención de los procesos y casos judiciales.</p> <p>En esos términos decidimos contratar un profesional del derecho experto en temas tributarios. Sobre el particular y la forma de contratación el artículo 81 del Decreto 066 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007 “ por medio de la cual se introducen medidas</p>	<p>válidamente conlleve al retiro de las observaciones con connotación penal y disciplinaria, máxime cuando se mantiene la connotación fiscal, lo que pasa a explicar con los siguientes puntos:</p> <p>En escrito de contradicción la Alcaldesa manifestó haber hecho un empalme de administración al final del año 2016 (ver hojas 28 y 29), lo que claramente deja al descubierto bajo los criterios razonables de cualquier persona, que dicha época nos remite al mes de diciembre de 2016. Por ende, no había justificación alguna a enero de 2016 para atender una problemática que no se había evidenciado por la Alcaldía; luego no se comprenden los motivos que pusieron al descubierto la necesidad que conllevó a la suscripción del</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepciones, resoluciones de liquidación de los créditos, ordenes de seguir adelante con la ejecución, medidas cautelares, avalúos y remate de bienes, <b>h)</b> Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones aprobatorias de liquidación de créditos, <b>i)</b> Apoyar en la proyección de modelos de auto o resolución de terminación y archivo del proceso. <b>n )</b> Apoyar en la revisión del estado jurídico de cada contribuyente para sugerir el inicio de procesos de cobro coactivo .<b>o)</b> Apoyar a los funcionarios del área competente en la atención personal al contribuyente . <b>p)</b> Apoyar en la proyección de modelos de títulos ejecutivos. <b>q)</b> Apoyar en la proyección de modelos de autos de nombramiento de curador ad-litem. <b>r)</b> Apoyar en la proyección de modelos de Resoluciones de facilidades de pago o de su incumplimiento .<b>s)</b> Elaborar un informe de resultados mensuales por la totalidad de actividades ejecutadas y los efectos económicos obtenidos que sirvan de soporte para la liquidación de los honorarios.</p> <p>Contrato de Prestación de Servicios Profesionales <b>CPS No.008-2017</b>, suscrito entre BLANCA LILIANA MONTOYA, en calidad de</p>	<p>para la eficiencia y la transparencia la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación , con recursos públicos”, dispone:</p> <p>“ Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión , o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.</p> <p>Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.</p> <p>De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar.</p> <p>Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.</p> <p>Los servicios de apoyo a la gestión serán aquellos en los que la persona contratada realiza labores predominantemente materiales</p>	<p>contrato CPS No.031 del 2016, en el mes de enero pues no se había hecho tal empalme que permitiera la conclusión de la deficiencia anotada por la Alcaldesa.</p> <p>Así mismo, es de connotar que la observación realizada respecto de no existir actividades contundentes en la ejecución de dicho contrato, es totalmente cierta y tiene asidero cuando la misma alcaldesa manifiesta que finalizando el año 2016 sigue con la misma problemática para la que supuestamente fue contratado el profesional del Derecho, pese a ya haberse contratado el servicio desde enero de 2016, y por el cual se le pagó por una supuesta gestión durante 11 meses.</p> <p>Además, se tiene que cuando la Alcaldesa manifiesta</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Alcaldesa de La Cumbre – Valle y señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de la Secretaria de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de CUOTA LITIS, el plazo desde la suscripción del acta de inicio hasta el de diciembre 31 de diciembre de 2017, la Supervisión a cargo de la Secretaria Administrativa y Hacienda, forma de pago, para todos los efectos fiscales el valor monetario del presente contrato se establece la suma que corresponda al cálculo del treinta por ciento (30%) del recaudo en efectivo.</p> <p>Este contrato se encuentra en ejecución.</p> <p>Se pactó en ambos contratos en la Cláusula Cuarta: Valor y Forma de Pago: Se establece la suma que corresponda al cálculo del treinta (30%) del recaudo efectivo.</p> <p>De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Hacienda y detallada en el cuadro No.2 lo recaudado por el Municipio de La Cumbre</p>	<p>y no calificadas, para la atención de necesidades de la entidad, sin que sea posible entender comprendida dentro de los mismos , la contratación de actividades que supongan la intermediación de la relación laboral, ni la contratación de empresas de servicios temporales”.</p> <p>Igualmente el parágrafo 1 del artículo 76 de la misma codificación indica, que en los casos de contratación, directa los estudios previos deberán contener únicamente lo referido en los numerales 1,2 y 3 del artículo 3 del precitado Decreto 066 y que dichos estudios constarán en el expediente de la respectiva contratación.</p> <p>Finalmente, el parágrafo 3 del mismo artículo señala, que en tratándose de los contratos a los que se refiere el artículo 81 del citado Decreto, no será necesario el acto administrativo a que se refiere el mencionado artículo 76”</p> <p>En estos términos y definiendo el contrato de cuotas Litis en sentido estricto, entendiéndose por tal acuerdo entre abogado y su cliente , previo la terminación del asunto, en virtud del cual este se compromete a pagar únicamente un porcentaje del resultado , independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier beneficio, bien o valor, que consiga el cliente por ese asunto”</p> <p>De donde aterrizando a nuestra realidad, en el pacto de honorarios a cuota Litis que aunque , insistimos, no está limitado en</p>	<p>el tener un problema por falta de una cultura tributaria en el pago de impuestos municipales y que esa fue la razón para programar un trabajo de recuperación de cartera en mora por esos conceptos, tales argumentos NO resultan coherentes como ella pretende hacer ver, para justificar la causa para contratar un Abogado que apoye en las actividades de la Secretaria de Hacienda en la forma en que fue estipulado en el contrato, ya que si el problema es de educación o falta de cultura ciudadana, lo correcto sería, fomentar una política educativa respecto del cobro de cartera morosa, y no contratar un abogado para que ejecute el cobro de las obligaciones tributarias. Es claro que esta tarea le corresponde a la administración a través de los</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Valle del Cauca, en la vigencia 2016, lo que ha transcurrido en el 2017, y lo que se le ha cancelado al contratista por sus servicios correspondiente al 30% CUOTAS LITIS. Faltando reportar lo del mes de febrero del presente año.</p> <p>Se evidenció que en el 2016, se generó un ingreso de \$339.676.334 y en el mes de enero de 2017 \$106.844.330 para un total de <b>\$446.520.664</b>, por concepto de cartera morosa correspondiente a Impuesto Predial e Industria y Comercio</p> <p>Se generó un egreso por parte del Municipio de \$118.102.900 vigencia 2016 y \$23.450.140,08, en el mes de enero de 2017, para un total de <b>\$141.553.040,08</b>, cancelado al contratista por concepto de Cuotas Litis del 30%</p> <p>De acuerdo a la estructura del Municipio de La Cumbre Valle, las labores relacionadas con el recaudo de impuestos y jurisdicción coactiva para la recuperación de la cartera morosa a favor del municipio, están a cargo de la Secretaria Administrativa de Hacienda, quien a su vez es la Supervisora de los contratos</p>	<p>norma o regulación alguna, por mero principio pudiere estimarse que no pudiere superar el 50% del valor de las pretensiones procuradas o defendidas , su pago siempre estará condicionado al éxito de la gestión , donde el abogado asumirá invariablemente todos los costos, gastos y en caso de perder, las costas del proceso sin que el cliente le pueda ser solicitada ninguna suma por ningún concepto con relación a este tema</p> <p>La Sección Tercera del Consejo de Estado, de acuerdo a las consideraciones del Colegio Nacional de Abogados , explicó que al fijar las tarifas de honorarios para profesionales del derecho son diversos los factores que se deben tener en cuenta para su liquidación dentro de ellos se encuentra la calidad de la gestión encomendada, las condiciones económicas del poderdante , el lugar de prestación del servicio, los elementos probatorios aportados por el poderdante y la facilidad o dificultad que exista para sacar adelante las pretensiones encomendadas y la cuantía de acuerdo con el valor de las pretensiones( Lea: Lo que tiene que saber sobre la imposición de costas en el proceso administrativo)</p> <p>En este sentido, advirtió que existen tres sistemas para efectuar el cobro de los honorarios que se pacten, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante el pacto de una suma fija , pagadera en tres contados, un 50% a la firma del poder , un 30% durante el trámite y el 20 % restante al terminar la gestión , o de acuerdo con lo pactado entre el abogado y el</li> </ul>	<p>procesos de cobro coactivo, labor y función de la cual no se probó no existir el personal idóneo en la planta para llevar a cabo esta gestión.</p> <p>Adicionalmente, la función de cobro coactivo no puede ser entregada mediante un contrato de prestación de servicios a los particulares de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, lo que hace más gravosa la situación; siendo pertinente recalcar que este tipo de contratos con particulares han sido seriamente recriminados por las autoridades de control, bajo los mismos aspectos que aquí se tratan, pues dentro de los procesos que corresponden a las entidades públicas adelantar bajo jurisdicción coactiva, existe igualmente la medida de cobro persuasivo antes de iniciar el proceso coactivo, a efectos</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Prestación de Servicios CPS 031-2016 y CPS-008 - 2017</p> <p>Con el fin de establecer el cumplimiento de los postulados normativos, en cada una de las etapas contractuales, se procedió a requerir las carpetas de los contratos CPS 031-2016 y CPS 008-2017, y con base en las pruebas aportadas y recaudadas en la visita fiscal, se evidencio que:</p> <p><b>Etapas Precontractual</b></p> <p>En la etapa preparatoria en la adjudicación de los contratos 031-2016 y 008-2017. para el caso que nos ocupa la Administración Municipal de La Cumbre – Valle del Cauca, contrató bajo la modalidad de Contratación Directa, para la Prestación de Servicios Profesionales, no se evidencio oficio alguno por parte de la administración invitando a persona natural a contratar, solo se observó en la carpeta contractual una sola propuesta, que fue la presentada por el señor Moreno Cardona, donde no aparecen las experiencias en labores realizadas en otras entidades referente al tema objeto del contrato y acreditación de los estudios que se detallan en la hoja de</p>	<p>interesado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A través de la cuota Litis, que consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al 50% cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás ( viáticos, notificaciones, copia, etc.) corre por cuenta del abogado . De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante , teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso , la interposición de recursos, etc.</li> <li>- Mediante un sistema mixto, consistente en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota Litis.</li> </ul> <p>En el mismo pronunciamiento, en el cual se analizó la formación de un contratado de mandato con la administración, se afirmó que la revocatoria de poder no puede ser utilizada como un medio para vulnerar el derecho del apoderado a obtener el pago de los honorarios que hubieren sido fijados por su labor.</p> <p>Por lo tanto , cuando una entidad estatal requiere de los servicios de un abogado</p>	<p>de dar cabida a la solución pacífica del conflicto; situación que no permite el nacimiento de una necesidad que NO pudiera ser cubierta con el personal de la Alcaldía, llámese Secretaría de Hacienda o quien ejerza atribuciones para el cobro coactivo.</p> <p>Conclusión.</p> <p>En mérito de lo anterior los participantes concluyen que, el Hallazgo Administrativo Disciplinario, Penal y Fiscal quedan en firme.</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida, y determinar la idoneidad en cuanto a conocimiento especializado y que en la entidad cuente con personal de planta que pueda realizar dicha labor.</p> <p>De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 734 de 2002 sobre la concepción sobre la idoneidad y experiencia del profesional debe ser previa a la celebración del contrato solemnizarse por escrito y certificar porque el profesional a seleccionar es quien puede prestar los servicios con prescindencia de otro que actúan en el mercado. No se evidenció este procedimiento por parte de la administración Municipal.</p> <p>De acuerdo a los parámetros establecidos en el Estatuto de Contratación Pública Ley 80 de 1993 y modificada por la Ley 1150 de 2007, en la que se consagra la modalidad de la selección del contratista, está la contratación Directa, que contempla los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Artículo 2 numeral 4, literal h).</p> <p><b>Etapas contractuales</b></p> <p>Se observó en la visita fiscal, que el contratista en cuanto a</p>	<p>externo, debe proceder a la celebración de un contrato con el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución exigido por la ley (C.P. Danilo Rojas). CE. Sección Tercera Sentencia 25000232600020030154801 (34562) , Ago.1/2016)</p> <p><b>2. DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LOS RESULTADOS</b></p> <p>La Visita Fiscal determino que el municipio de la cumbre presento un ingreso total de \$446.520.664, por concepto de cartera morosa correspondiente a Impuesto Predial e Industria y Comercio, donde se corrobora que es gestión adicional a la normalidad de los contribuyentes , que de no haber existo el apoyo de la gestión ese recaudo no se hubiere logrado, se puede ver el incremento, teniendo en cuenta que fueron contribuyentes evasores , omisos, que no cumplieron con el deber de declarar y contribuir , cuyas obligaciones se encontraban a punto de prescribir y a partir de ese año 2016, ingresan a la contribución y allí no se paga la Cuota Litis y es indefinida su obligación tributaria.</p> <p>Como lo expresamos la recuperación de la cartera morosa a favor del municipio, están a cargo de la Secretaría Administrativa de Hacienda, dado su formación como profesional de la contaduría pública se requiere del apoyo en la gestión con un profesional de las ciencias jurídicas con experiencia en la tributaria y por ser la profesional con mayor manejo del tema fue</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento del objeto contractual debía desarrollar una serie de actividades, antes mencionadas, evidenciándose soló: Elaboración de la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y vigencias adeudadas al municipio a la fecha, arrojando 722 contribuyentes en mora que suman aproximadamente \$3.506.269.433, donde se evidenció la elaboración y él envió de comunicación informando a los contribuyentes que están pendiente de pago de obligaciones correspondientes a Impuesto predial e industria y comercio, elaboración de respuestas de algunos derechos de petición y elaboración de resoluciones que resolvieron algunos recursos interpuestos por los contribuyentes, estaríamos analizando que el contratista solo cumplió con tres (3) actividades de catorce (14) estipuladas en los contratos de prestación de Servicios Profesionales.</p> <p>Es importante manifestar que el señor Harold Hernán Moreno Cardona, para el cumplimiento del objeto contractual que es la de <i>“apoyar la Gestión de la</i></p>	<p>designada supervisora de los contratos de Prestación de Servicios CPS031-2016 y CPS -008-2017, sin que exista norma que lo prohíba , entendiendo que la supervisión de un contrato es el seguimiento que hace la administración a su propio contrato, porque de lo contrario se debía suscribir una interventoría.</p> <p>Los contratos revisados en la visita fiscal, contienen la hoja de vida de la función pública del contratista Abogado y contador público Harold Hernán Moreno Cardona, donde se indica que la formación profesional del doctor Moreno Cardona, como abogado y contador , profesor universitario de comercial y tributario , exfuncionario de la contraloría dpto. del Valle como director administrativo de descentralizado y conjuez del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, sin desconocer las limitaciones de la hoja de vida de la función pública.</p> <p>El auditor de la contraloría departamental del Valle, realiza una interpretación subjetiva que no soporta prueba, al determinar “ que el contratista solo cumplió con tres (3) actividades de catorce (14) estipuladas en los contratos de prestación de servicios profesionales” como quiera que los ingresos demuestra la eficiencia y eficacia del contrato, aspectos que no se habían logrado en muchos años en las rentas del municipio de La Cumbre.</p> <p>Se presenta un yerro cuando se indica “ Frente a lo normado en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es claro que las funciones</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Secretaría de Hacienda, consistente en asesoría para recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de Cuota Litis</i>, contrato a la señora Jacqueline Hurtado Ortiz, quien viene prestándole los servicios de apoyo para la ejecución de las actividades en los contratos de Prestación de Servicios Profesionales 031 de 2016 y 008 de 2017, desde el 20 de junio de 2016 hasta la fecha en la Secretaría de Hacienda Municipal, bajo la responsabilidad del señor Moreno Cardona y no de la Alcaldesa, como se puede evidenciar en papeles de trabajo ( entrevista)</p> <p>Se desvirtúa el objeto contractual, pues no corresponde al objeto contractual de apoyo, las tres (3) actividades que se evidenciaron en la visita fiscal han sido realizadas directamente entre contratista y la personas subcontratada de apoyo para el elaborar los documentos, la única funcionaria de la Administración Municipal, que se observó que interactúa es la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al manual de funciones, le corresponde seguir los parámetros de La Ley 136 de 1994, artículo 91 literal d)</p>	<p>de supervisar las actuaciones del contratista no se cumplieron por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio “ dado que el Artículo 66 de la Ley 383 establece “ Administración y control. Los municipios y distritos , para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización , liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”. Normas que se cumplió al pies de la letra presentando un error involuntario o inobservancia del auditor.</p> <p>En similar actuación el auditor precisa “ se puede concluir que era innecesario haber suscrito dos (2) contratos bajo la modalidad de CUOTAS LITIS, pagando desproporcionadamente el 30% por concepto de recaudo de Impuesto Predial e Industria de Comercio “, el auditor concluye y califica sin mayor esfuerzo su teoría, y olvida que se busca recuperar cartera morosa , contribuyentes no declarantes, y contribuyentes omisos además de atender más de los ochenta (80) procesos que cursan en contra del municipio de la cumbre en la justicia contenciosa administrativa y ordinaria, como se observa en el link de la <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>. Pero se deja una clara diferencia con el reciente informe final de una queja similar practicada esta vez contra el municipio de Guacarí, por un contrato cuota Litis del 30% que en igual sentido se recuperan impuestos municipales en esta oportunidad el ente de Control fiscal</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asigna a los alcaldes la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, esta función puede ser delegada en las Tesorerías Municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación del Estatuto Tributario Nacional y Municipal, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Frente a lo normado en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, es claro que las funciones de Supervisar las actuaciones del contratista no se cumplieron por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio.</p> <p>La señora alcaldesa BLANCA LILIANA MONTOYA, tiene suscrito otro contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el señor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, asesor jurídico, como se observa en los contratos <b>031 de 2016 y 008 de 2017</b>, es quien da el visto jurídico a los actos proyectados por el Despacho y demás dependencias que integran la estructural del Municipio de la Cumbre, situación que frente a los interés particulares del</p>	<p>CONTRALORIA DEL VALLE DEL CAUCA, en reciente informe final del 13 de febrero de 2017, Cacci 11688, según queja ciudadana No. 2741 QC-36 de 2016, código 2016-96758-80764- NG CGR, en contrato de cuota Litis entre Silvio Caicedo Solís y el municipio de Guacarí, el funcionario ALEXANDER SALGUERO ROJAS, se pronunció sobre el pago de los honorarios de dicho contrato de cuota Litis del 30% por valor de \$104.315.209, sin encontrar inconformidad con la tarifa o rigorismo de la contratación, razón por la cual clausuro la investigación y cerro la queja , sin que se pueda perder de vista la dimensión , alcance y presupuesto del municipio de la Cumbre , que en veces se puede perder de vista cuando el auditor está en una alta esfera de control en municipio o entes territoriales de mayor envergadura, dado que solo se cuenta con un abogado con la formación y experiencia para dar este aporte o apoyo , sin que se afecte su criterio e independencia profesional.</p> <p>El acuerdo municipal No.016 de 2014, estableció el estatuto tributario Municipal de la Cumbre Valle , donde se determinaron todo lo relacionado con el cobro de los impuestos , tasas y contribuciones así como la imposición de las sanciones y cobro de los intereses de mora, además de los parámetros de la Declaración de EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-370 de fecha mayo 11 de 2011, y los literales d y siguientes del contrato auditado “d) Que sobre el alcance de la prohibición ha dicho la Dirección de</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratista por ser titular en otros contratos, en momento determinado se corre el riesgo de la perdida de objetividad e imparcialidad, pues sería juez y parte, dejando a la administración municipal posibles situaciones violatorias de la Constitución y la ley.</p> <p>Existiendo en forma real y concreta un contrato de Asesoría Jurídica, sin mayor esfuerzo lógico se puede concluir que era innecesario haber suscrito dos (2) contratos bajo la modalidad de CUOTAS LITIS, pagando desproporcionadamente el 30% por concepto de recaudo de Impuesto predial e Industria y Comercio.</p> <p>Se trae a colación la Ley 1386 que establece las facultades Indelegables a particulares</p> <p>Artículo 1º. PROHIBICION DE ENTREGA A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTOS. "No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposiciones de sanciones de los tributos por ellos</p>	<p>Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Boletín No.019 de abril de 2010 que: (...) En el contexto del objeto de la Ley 1386 de 2010, las administraciones tributarias territoriales podrán valerse de diferentes agentes del mercado para el desarrollo de acciones impersonales o masivas , dentro de los cuales se encuentren los de recaudo que se celebran con entidades financiera, los de producción de formularios o la contratación de firmas autorizadas para la prestación de los servicios de correo, etc (...)" Que lo dicho por la Dirección de Apoyo Fiscal encuentra soporte la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado representada en la Sentencia del 22 de septiembre de 2004 ( expediente 13255) y del 17 de mayo de 2007. F) Que la labor que por este documento se contrata no incluye la delegación , descentralización o desconcentración de ninguna de las facultades de gestión mediante el apoyo a los servidores públicos del Municipio de la CUMBRE, sin que sea una infracción o critica, consultar parámetros, modelos, jurisprudencia o doctrina de otros entes de recaudo, mas hoy que se exige el cumplimiento del precedente y la unificación de la jurisprudencia .</p> <p>La conclusión y calificación del auditor desconocen el recaudo frente a años anteriores en especial traer a la formalización a los contribuyentes omisos o evasores, quienes continúan contribuyendo al municipio sin el pago de la cuota Litis en los años subsiguientes, además que el contrato de cuotas Litis es un medio legal de contratación</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pagos no bancarizados</p> <p>Existe Pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, Directiva No.016, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, y otros entes, donde determina el control y seguimiento que se debe hacer referente al tema de Contratación con abogados, para cobro del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros a las empresas que generan, transportan y distribuyen energía. Alcance de las medidas cautelares decretadas dentro de los Procesos de jurisdicción coactiva.</p> <p>Cabe citar el criterio señalado por la Corte Constitucional, en materia de moralidad, según el cual: "...en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama</p>	<p>con el estado como lo ha referido no solo la Constitucional.</p> <p>Es cierto la suscrita, en calidad de Alcaldesa Municipal de la Cumbre Valle, prevalida de la competencia que me concede el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, celebre con el Abogado HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con c.c. No. 14.883.196 de Buga y Tarjeta profesional No.86.308. del C.S.J. el contrato No. CPS-031-2016 con el objeto ilícito de “APOYAR LA GESTION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, para prestarle asesoría para el recaudo de tributos municipales en cartera morosa bajo la modalidad de cuotas Litis.</p> <p>A continuación se detallan las actividades de apoyo pactadas en el contrato CPS-031-2016, de cuya lectura simple se colige que no se trata en ningún momento de vaciar las competencias funcionales de dicha secretaria, ni de entregar a terceros la administración de tributos, sino apoyar su gestión fiscal, a través de las siguientes actividades pactadas como apoyo profesional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El fundamento jurídico del Contrato CPS-031-2016, es: la Ley 80/93,1150 con sus respectivas adiciones y modificaciones.</li> <li>• El Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, es un Profesional del derecho con T.P. vigente , No86.308 de C.S.J. Y, contador Público, profesionales que le confieren idoneidad para celebrar y ejecutar el contrato, tal como consta en su hoja de vida, en donde se evidencia su</li> </ul>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad" .</p> <p>Se evidenció que no se tienen conformados los expedientes por cada contribuyente moroso, como debe ser el cuaderno principal, cuaderno de circularización y medidas cautelares según lo evidenciado solo se archivan en AZ, sin seguir procedimientos. Frente a esta situación la ley 1437 de 2011, en su Art. <b>Artículo 36. Formación y examen de expedientes.</b> Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...</p> <p>Referente a los deudores morosos que no pudieron ser notificados personalmente, el contratista no elaboró los respectivos avisos de notificación como medio subsidiario de notificación, de acuerdo a la información</p>	<p>experiencia específica y comprobada en la gestión Tributaria y fiscal en la realización de actividades de cobro, se contrató como asesor externo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El CONTRATISTA, acepta con su firma, que no se encuentra inmerso en el régimen de inhabilidad y compatibilidades.</li> </ul> <p>EL CONTRATISTA por la sola firma del contrato no adquiere ninguna vinculación laboral con el Municipio de La Cumbre, Valle, por lo mismo no podrá hacer cobros salariales ni prestacionales , por ningún concepto.</p> <p>En la parte considerativa del <b>CONTRATO CPS-031-2016</b>, se le advierte al CONTRATISTA, que la labor contratada <b>NO INCLUYE</b>, la delegación , descentralización o desconcentración de ninguna de las funciones ni facultades propias de servicios públicos, ni de Administración Municipal , sino que su asesoría y apoyo externo, se pretende <b>FORTALECER LA CAPACIDAD DE GESTION DE COBRO MEDIANTE EL APOYO</b> a la Secretaria de Hacienda Municipal.</p> <p>El alcance de las actividades contratadas, que hacen parte integral del texto de la minuta del contrato, son específicas, todas dirigidas a la prestación de apoyo a la gestión, pues así se colige de las siguientes transcripción.</p> <p>a) “ Apoyar en la clasificación de los contribuyentes morosos de acuerdo a los tributos o derechos y las</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suministrada y requerida, no se evidencian notas secretariales y de ejecutoria de las actuaciones del cobro coactivo, situación emisivas que pondrían en alto riesgo actuaciones procesales y que irían en contravía de los postulados del debido proceso y derecho de defensa.</p> <p>Pues los servidores públicos deberán dentro del trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva, observar los principios Constitucionales y Legales en especial lo relativo a la ejecutoria de los actos administrativos, tanto en la emisión del título como en el mandamiento de pago, el cobro coactivo dentro de los postulados del Estatuto Tributario y demás nomas concordantes, se debe garantizar los principios de Legalidad, responsabilidad, el debido proceso y la salvaguarda del derecho a la defensa.</p> <p><b>Etapas Poscontractual</b></p> <p>Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 031-2016 y 008 de 2017, a cargo de la Secretaria de Hacienda, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el</p>	<p>vigencias adeudadas al Municipio.</p> <p>b) Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación del subproceso de investigaciones de bienes de cara al proceso de cobro persuasivo y coactivo.</p> <p>c) Apoyar la proyección de actos administrativos o resoluciones que determinan, liquidan y declaran la calidad de deudor moroso ordenan el pago a favor del municipio de La Cumbre, Valle.</p> <p>d) Apoyar en la proyección de modelos de resoluciones o mandamientos de pago.</p> <p>e) Apoyar en la proyección de resoluciones que resuelven excepciones y recursos.</p> <p>f) Apoyar en la proyección, de modelos de respuestas a derechos de petición dentro de los procesos de cobro administrativos coactivos.</p> <p>g) Apoyar a los funcionarios competentes en la orientación de los procesos de notificaciones de mandamientos de pagos, resoluciones que resuelven excepciones, órdenes de seguir adelante con la ejecución, medidas cautelares, avalúos y remate de bienes.</p> <p>h) Apoyar en la proyección de modelos</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante.</p> <p>Del análisis de la comparación de los costos provenientes del recaudo por concepto de Impuesto Predial e Industria y comercio de enero a diciembre de 2016 fue por valor de \$339.676.334 y enero de 2017 \$106.844.330 para un total de \$446.520.664, de este valor total se le cancelaron al contratista el 30% Cuotas Litis discriminados así: \$118.102.900 vigencia 2016 y en el mes de enero de 2017 \$23.450.140,08, para un total de <b>\$141.553.040,08</b>, que se determina como un presunto detrimento patrimonial. Pues el COSTO BENEFICIO en esta decisión que asumió la administración va en detrimento a las arcas del erario público, pues los pagos generados son desproporcionados frente a las sumas que se pretenden recaudar y de las cuales se deben deducir los descomunales honorarios al contratista por unas actividades que están estipuladas en el objeto que no han sido cumplidas, y que</p>	<p>de resoluciones aprobatoria de liquidación de créditos.</p> <p>i) Apoyar en la proyección de modelos de auto o resoluciones de terminación y archivo del proceso.</p> <p>j) Apoyar en la revisión del estado jurídico de cada contribuyente para superar el inicio de procesos de cobro coactivo.</p> <p>k) Apoyar a los funcionarios del área competente en atención personal al contribuyente.</p> <p>l) Apoyar en la proyección de modelos de títulos ejecutivos.</p> <p>m) Apoyar en la proyección de modelos de autos de nombramiento</p> <p>n) Apoyar en la proyección de modelos de autos de nombramiento de curador ad litem</p> <p>o) Apoyar en la .....</p> <p>p) Etc.,</p> <p>Obsérvese que todas y cada una de las actividades descritas en la minuta del contrato se remiten a PRESTAR APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, al ejercicio ni entrega de funciones públicas.</p> <p><b>CUOTA LITIS.</b></p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe estar bajo la responsabilidad de administración municipal y no de un particular, sería más rentable que esos recursos fueran de utilidad para el municipio de la Cumbre – Valle, teniendo en cuenta que el recaudo de impuestos en cualquier modalidad es el ejercicio de una función pública, y constituyen la columna vertebral del presupuesto general de ingresos del mencionado municipio, por ende, se afecta el patrimonio de la entidad, evidenciándose una gestión antieconómica, aduciendo una supuesta eficiencia en el recaudo que solo se ve reflejada en el pago de exagerados honorarios de 30% cuota litis para el contratista, sobre el valor del Impuesto Predial e Industria, Comercio.</p> <p>Estos hechos van en presunta contravía de los principios de la función administrativa de economía, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia y publicidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, de los principios de la gestión fiscal de economía y eficiencia que trata el artículo 267 Ídem, Ley 80</p>	<p>Es una figura jurídica valida en el ejercicio profesional</p> <p>De la abogacía, sin embargo, no existe nombre Legal que la regule expresamente, sino a través del Colegio Nacional de Abogados.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia ha explicado esta figura así:</p> <p>“La modalidad de la contratación de la gestión profesional a cuotas litis admitida por ambas partes, indica de entrada para la Corte de que los contratantes colocan de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable que, de darse itá al parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto el servicio del mandato su gestión, su diligencia y sus conocimientos. Por eso , cuando, el accionado dijo que el juez estuvo equivocado al estimar el valor de los honorarios valorándolos cobre la cuantía de las pretensiones de la demanda, por tal aspecto no incurrió en vía de hecho alguna, puesto que la cuestionada no se muestra como caprichosa o irracional (...).”</p> <p>En Colombia no existe una norma legal que establezca límites al cobro de honorarios en la forma de cuotas litis</p> <p>Diversos criterios para el cobro de honorarios en Colombia.</p> <p>En Colombia el Consejo Superior de la judicatura a través de varios</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 1993,art.32 numeral 3, artículos 4 numeral 2 de los derechos y deberes, Estatuto de contratación, Decreto 855 de 1994, Artículo 2º,Manual de supervisión y de interventoría y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. un incumplimiento de requisitos en la celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000,código Penal, el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Artículo 33 de Lay 1474 de 2011, Decreto 143 de 2014- Manual de contratación del Municipio de La Cumbre Valle, Ley 734 de 2002 Art.34 y 35, art.94 Ley 1150 de 2007, art 84,85,86 y 87 Decreto 1510 de 2013, Decreto 734 de 2012 art.2.2.5, Ley 348 de 2015, Art 31 del Decreto 174 de 2001, art 23, Ley 769 de 2002 art 50 y 54, Decreto 1082 de 2015, Ley 136 de 1994</p>	<p>pronunciamientos ha seguido los siguientes criterios para el cobro de honorarios por parte de los abogados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El trabajo efectivamente desplegado por el abogado</li> <li>• El prestigio del abogado</li> <li>• La complejidad del asunto</li> <li>• El monto o la cuantía de pretensiones</li> <li>• La capacidad económica del cliente</li> <li>• La voluntad contractual de las partes.</li> </ul> <p>Conforme a lo anterior, el 30% pactado como cuota litis está dentro del rango de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que regla el CPCA, cuando se trata de hechos discrecionales, porque no sobrepasa recaudado por la gestión 50% de los efectivamente recaudado por la gestión realizada por el contratista, pues que si no ejecuta gestión no percibe ningún porcentaje.</p> <p>El concejal no tiene ninguna competencia legal para reprochar en forma personal, a la suscrita, cuál debe ser el porcentaje pactado con sus contratista, pues no coadministra, el acuerdo entre las partes, hace tránsito a Ley para las partes.</p> <p>1- Aduce el quejoso en el punto 3 de su denuncia , que en la cláusula segunda del mencionado contrato, alcance, parágrafo se lee que “ hacen parte del alcance contractual cualquier título o renta que fue o llegare hacer de propiedad del MUNICIPIO DE LA CUMBRE “</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Art.91 literal d) Decreto Ley 2305 de 1987,Decreto Ley 0624 de 1989,Ley 6 de 1992, Decreto Nacional 1421 de 1993,Ley 383 de 1997 art.59 y 66, Ley 610 de 2000 art.3 y 6,Decreto 262 de 2000 art 7º y 36,Ley 788 de 2002 art. 59, Ley 734 de 2002 art.13, art 38 numeral 30 y 31, 34, art. 48 numeral 52,Ley 819 de 2003, Sentencia C-037 de 2003,Directiva No.016 de 2004 Procuraduría General de la Nación, Ley 1066 de 2006 art 5º,Decreto 4473 de 2006 art.6º ,Ley 1386 de 2010 Art.1. Sentencia C-370 de 2011,CPACA 1437 de 2011 art 36 , Art.98 a 101,Estatuto Tributario,</p> <p>Lo anterior da causa de un posible desconocimiento de la normatividad que rige la contratación y ausencia de un control eficiente en las etapas del proceso contractual, así como de las gestiones administrativas para la recuperación de los recursos, situación que genera un riesgo de pérdida de los mismos, así</p>	<p>mencionando los siguientes impuestos de industria y comercio, impuesto de Avisos y tableros, impuestos a la publicidad exterior visual, impuesto predial delineación unificado, impuesto de juegos permitidos , derechos de explotación de rifas locales, impuestos de espectáculos públicos, impuestos de derecho de delineación urbana, impuesto de degüello de ganado menor, contribuciones por valorización, tasa , estampillas pro cultura, estampillas Pro Desarrollo, Estampillas Pro Hospitales, Estampillas Pro Salud, multas por infracciones de tránsito”.</p> <p>Respecto de este punto, transcribe textualmente lo anterior, pero no informa en qué consiste su cuestionamiento pero se precisa que dicha relación consignada en la cláusula segunda del contrato CPS-031-2016, se remite a las actividades de apoyo externo contratadas, ese es el alcance que debe darle a la cláusula en cita.</p> <p>2- Cuestiona en este punto de su denuncia la cláusula cuarta del contrato que establece: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor monetario del presente contrato se establece la suma que corresponda al cálculo del TREINTA POR CIENTO ( 30%) DEL RECAUDO EFECTIVO</p> <p>Me remito a la respuesta dada en párrafos anteriores.</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como el incumplimiento en la Prestación del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, bajo la modalidad de Cuotas Litis.</p> <p>En consecuencia, los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, presunta incidencia fiscal por un eventual daño patrimonial por <b>\$\$141.553.040,08</b> que corresponde al valor pagado al contratista por una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 3° , Art 6° de la Ley 610 de 2000 y presunta incidencia penal al tenor de lo estipulado en los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>3- En el punto 5 de su escrito afirma, se advierte contradictorio, porque , afirma celebración del contrato CPS-031-2016 se encuentra perfeccionado y en ejecución conforme a la cláusula décima sexta del mismo, así expresa y confirma:</p> <p>“el contrato distinguido con el número CPS- No.031-2016 está debidamente perfeccionado y en ejecución conforme a la cláusula decima sexta del mismo”.</p> <p>Si el contrato se encuentra debidamente perfeccionado y en ejecución, no existe acontecer fáctico en mi contra, lo cual resulta obvio porque como ya vimos, que sus MOVILES SON PERSONALES, se figura irregularidades donde no las hay, quedando en evidencia su mala fe.</p> <p>4- En este punto de la queja, afirma el referido Concejal:</p> <p>“ El Concejal del Municipio DANIEL ALBERTO ROJAS SUAREZ, en las sesiones ordinarias del mes de febrero, denunció la firma de este contrato ante la plenaria del Concejo y ante la Personería Municipal por considerarlo lesivo para las finanzas del municipio.</p> <p>Es evidente, la mala fe del quejosos, con la transcripción anterior, pues en el punto anterior, afirma categóricamente que el contrato se encuentra debidamente perfeccionado y en su ejecución , y a renglón seguido alude a</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la denuncia del concejal DANIEL ALBERTO ROJAS SUAREZ, pero no informa cuál es la lesividad del contrato en contra de los intereses del Municipio de la Cumbre, y como el hecho es en abstracto no existe respuesta para ello.</p> <p>5- En este punto, expresa que el Personero Municipal corrió traslado de la queja del Concejal Rojas Suarez a la Procuraduría Provincial de Cali, como complementario de la denuncia suya , haciendo mención de las pruebas recaudadas.</p> <p>Reprocha que la Tesorería Municipal es la dependencia que debe hacer el cobro coactivo y su vez es la interventora del contrato, pero la designación de la Tesorera como supervisora del contrato no contraviene ningún deber legal, ni conflicto de interés , ni el régimen de inhabilidades ni incompatibilidades, porque sus funciones son inherentes al apoyo externo contratado, por tanto, el contrato no las exime de velar por ellas, y quien más que ella para ejercer supervisión de las obligaciones pactadas en cumplimiento de la eficacia de sus funciones asignadas.</p> <p>En relación con el contrato celebrado con SANDRA MILET GARCIA MARTINEZ, para apoyar la Secretaria Administrativa y de Hacienda, téngase en cuenta que dicha Secretaria como su nombre lo indica no es solamente de Hacienda sino administrativa, y por la falta de personal de planta se contrataron sus servicios ,</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>con objeto del contrato CPS-031-2016, a saber:</p> <p>“ OBJETO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTION EN LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA” SEGUNDA- ACTIVIDADES ESPECIFICAS : En desarrollo de la cláusula primera del presente contrato, el CONTRATISTA ejecutará las siguientes actividades: 1) Responder y dar conceptos jurídicos sobre comunicados , derechos de petición y tutelas elevadas contra la Secretaría y redactar respuesta de los mismos. 2) Realizar revisión integral jurídica de los procesos de contratación . 3) Presentar un informe parcial que contenga las actividades realizadas en la ejecución del presente contrato. 4) Las demás que conforme al objeto contractual sean solicitadas.....2</p> <p>Fíjese bien, los dos objetos de los contratos en cuestión son diferentes.</p> <p>6- El Concejal expresa que en dos ocasiones me solicitó copia del contrato denunciado y que solo encontró evasivas, lo cual se desvirtúa con la comunicación glosada a folio 80 del expediente en donde le doy respuesta a sus comunicaciones .</p> <p>7- El cuestionamiento de este punto 9 se remite que el CONTRATISTA HAROLD</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>HERNAN MORENO CARDONA, utiliza la infraestructura de la administración incluyendo los mensajeros, sobre el particular no existe irregularidad alguna, porque el contratista es un asesor externo pero sus labores son solo de apoyo a las dependencias de la administración municipal, por tanto , la utilización de los mensajeros no contravienen en violación de deberes disciplinarias.</p> <p>8- El debate realizado por el Concejal DANIEL ROJAS SUAREZ, se encuentra en conocimiento de esa Procuraduría por la actuación iniciada en mi contra a la cual estoy dando respuesta.</p> <p>Debo añadir a las explicaciones que desvirtúan la motivación del escrito, que el contrato CPS-031-2016, a la fecha se encuentra en ejecución que el apoyo a la gestión a través de las actividades desplegadas han permitido el ingreso al Municipio, y como es natural , de acuerdo a lo recaudado se ha liquidado el 30% de honorarios a favor del contratista , por tanto, no existe ningún dard ni perjuicio para el Municipio, sino gestión eficiente y eficaz para mejorar los ingresos con recursos propios.</p> <p>Descartados cada uno de los puntos de los hechos, desvirtuado su existencia, lo mismo , ocurre con los fundamentos de derecho , pues como no existen hechos que afecten el deber funcional , por sustracción de materia las normas</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>invocadas como violadas no se subsumen en ningún hecho.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto, los hechos objeto de esta investigación disciplinaria derivada del quebrantamiento formal de la cobertura jurídica de los deberes y prohibiciones disciplinaria , pues el material probatorio allegado con el presente escrito no soporta a comprobación de la transgresión de ninguno de los presupuestos en que se estructura responsabilidad disciplinaria , tipicidad, antijurídica y la culpabilidad, lo que debe redundar en una efectiva aplicación de la justicia, porque admitir lo contrario conlleva de una responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Es así que cuando el destinatario de la Ley Disciplinaria ejecute un hecho típico, sin justificación alguna, no indica que se haya realizado la comisión de una falta disciplinaria , pues es necesario que la persona que se le imputa, haya actuado con culpabilidad , solo a partir de este momento se puede hablar de la realización de una conducta disciplinaria, siempre que se demuestre por parte del operador disciplinario.</p> <p>La presente entonces de los elementos anteriores, dan origen a la forma de culpabilidad que puede establecerse en dolo o culpa, pues el contrario conducirla a la inexistencia a la falta disciplinaria , en mi caso , que más que demostrado</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que mi conducta hubiese sido sustancialmente ilícita ni que, dolo o culposamente, estuviera encaminada a entorpecer el deber funcional del Mpio.</p> <p>El deber funcional es la piedra angular del derecho disciplinario y su infracción es la que configurara la responsabilidad disciplinaria, siempre y cuando se conjugue con los demás elementos como son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad.</p> <p>Por ello es que en el derecho disciplinario no existe sanción por el mero resultado de la conducta, ya que la responsabilidad de tipo disciplinario no es de naturaleza objetiva y se edifica también sobre el comportamiento sustancialmente ilícito, según el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 “ ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna” en concordancia , el artículo 13, ibídem: “ En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva . Las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, los hechos denunciados no alcanzan la connotación de responsabilidad disciplinaria derivada del quebrantamiento formal de la cobertura jurídica de los deberes y prohibiciones disciplinaria, pues el caudal probatorio recaudado y analizado no soporta la comprobación de la transgresión de ninguno de esos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presupuestos, lo que debe redundar en efectiva aplicación de la justicia , porque admitir lo contrario conlleva a la referida proscrita responsabilidad objetiva.</p> <p>Con los planteamientos aquí esbozados debe descartarse la responsabilidad derivada del quebrantamiento formal de la cobertura de la norma, pues esta deberá soportarse en la comprobación de la trasgresión de dichos presupuestos, lo que redundará en una efectiva aplicación de justicia y la real proscripción de l responsabilidad objetiva.</p> <p>Vale la pena decir, que ante la inobservancia de ilicitud sustancial en mi actuar reportado, demando que su digno despacho proceda a la terminación del procedimiento y al consecuente archivo de las presuntas diligencias.</p> <p>En este sentido ejerzo el derecho de contradicción buscando que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, acepte esta respuesta y despache favorablemente para el cierre de la queja instaurada.</p>							
<b>TOTAL HALLAGOS</b>			<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>\$141.553.040,08</b>